



"I PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL".

En la ciudad de Huancavelica, siendo las nueve de la mañana, del día viernes treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, se reunieron los señores Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en el Auditorio Luis Serpa Segura, de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con el fin de desarrollar el "I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Constitucional", a cargo de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales Distritales correspondiente a este año dos mil dieciocho, Presidido por el magistrado Carlos Richar Carhuacho Mucha Juez Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones, y miembros integrantes magistrados Michael Omar Ramírez Julca y Tania Sissi Rojas Mendoza, contando con la presencia del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica doctor Jaime Contreras Ramos, quien dio por inaugurado el evento académico.

El señor Presidente de la Comisión de Plenos luego de la constatación de asistencia de los magistrados convocados, a este "I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Constitucional", programado para el día de la fecha:

1. JAIME CONTRERAS RAMOS PRESENTE
Presidente de la Corte Superior de Huancavelica.
2. MAXIMO BELISARIO TORRES CRUZ PRESENTE
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Huancavelica.
3. CARLOS RICAR CARHUANCHO MUCHA PRESENTE
Juez Superior – Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Huancavelica.
4. OMAR LEVI PAUCAR CUEVA PRESENTE
Juez Superior – Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Huancavelica.
5. DAVID ALIAGA CARRILLO PRESENTE
Juez Superior – Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Huancavelica.
6. MAXIMO TEODOSIO ALVARADO ROMERO PRESENTE
Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Huancavelica.
7. JACKELYN CONCEPCION MARTINA CACERES NAVARRETE AUSENTE
Juez Superior - Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Huancavelica.
8. LUIS ANGEL APAZA MENESES AUSENTE
Juez Superior - Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Huancavelica.
9. MARISOL CEMIRAMIS JARAMILLO GARRO PRESENTE
Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Huancavelica.
10. CARLOS ANTONIO SAMANIEGO ESPINOZA PRESENTE
Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Huancavelica.
11. KATI ROCIO JURADO TAIPE PRESENTE
Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Huancavelica.
12. HERNAN POZO CHAVEZ PRESENTE
Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Huancavelica.
13. WALDO ABRAHAM GONZALES APAZA PRESENTE
Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Huancavelica.



- | | |
|--|----------|
| 14. MICHAEL OMAR RAMIREZ JULCA
Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Huancavelica. | PRESENTE |
| 15. JIMMY RONALD ARRUE CACHAY
Juez Titular del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Huancavelica. | PRESENTE |
| 16. ANA ROSELA SANCHEZ PANTOJA
Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Huancavelica. | PRESENTE |
| 17. NEDER ELIAS MONDARGO MARTINEZ
Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Angarias - Lircay | PRESENTE |
| 18. CARMELO GARCIA CALIZAYA
Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Angaraes – Lircay de la Corte Superior de Huancavelica. | AUSENTE |
| 19. PILAR HUAMAN BALDEON
Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Angaraes – Lircay. | PRESENTE |
| 20. EDGAR CUSIHUALLPA DIAZ
Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Acobamba de la Corte Superior de Huancavelica. | PRESENTE |
| 21. ALAIN SALAS CORNEJO
Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Acobamba – Huancavelica. | PRESENTE |
| 22. MARLON CESAR QUISPE INGA
Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Castrovirreyna. | PRESENTE |
| 23. ALAN CONTRERAS HUAMAN
Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Castrovirreyna de la Corte Superior de Huancavelica. | PRESENTE |
| 24. MARIA ROSA ESPINOZA MEJIA
Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Castrovirreyna - Huancavelica. | PRESENTE |
| 25. TANIA SISSI ROJAS MENDOZA
Juez del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Ascensión - Huancavelica. | PRESENTE |

Por lo que verificado la asistencia de los señores magistrados convocados al presente Pleno Jurisdiccional el Presidente de la Comisión, manifiesta que se cuenta con mayoría de los magistrados convocados, por lo que en este acto declara por Instalada la Sesión Plenaria, conforme lo establece el numeral 8 de la Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales.

Acto seguido, la Magistrada integrante de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales Tania Sissi Rojas Mendoza, procede a informar la metodología a desarrollar del presente Pleno Jurisdiccional, respecto a conformación de grupos, elección de un Presidente de Grupo así como un Relator responsable de someter al debate y deliberación de cada uno de los temas objeto del presente, luego previa ponencia de posición o postura, alcanzar las conclusiones a las que hubieren arribado.

Asimismo el señor Presidente de la Comisión exhortó a los señores Magistrados a iniciar el debate con el compromiso y la responsabilidad que ello amerita, en aras de una eficaz y eficiente consecución de los objetivos y fines a los que se orienta; y que instalada la misma es de obligatorio cumplimiento la permanencia de los señores magistrados, siendo potestad del Presidente de la Comisión requerir la permanencia de quien pretenda eludir tal obligación.



Acto seguido se dio por iniciado las ponencias de los diversos temas las mismas que los temas a debatir estuvieron a cargo del Ponente Doctor Carlos Richard Carhuacho Mucha, de quien previo se dio lectura a su hoja de vida, siendo el primer tema:

ITEMA:

I.I. En el proceso de ejecución penal “La aplicación de la ley penitenciaria en el tiempo” se aplica la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud del beneficio penitenciario por el interno, conforme lo establece el Tribunal Constitucional o al momento de la ejecución material de la sanción, es decir cuando la sentencia condenatoria adquiere firmeza, conforme a lo resuelto por los Jueces supremos en el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116.

Tema en el cual intervino con su participación el Dr. Máximo Teodosio Alvarado Romero, el Dr. Máximo Belisario Torres Cruz, Dr. Jaime Contreras Ramos, Dr. Hernán Pozo Chávez y Dr. David aliaga carrillo.

II TEMA:

II.I Se debe denegar la tramitación del cuaderno penitenciario por parte de la autoridad penitenciaria cuando la norma prohíbe su procedencia sobre determinados delitos, o debe tramitarse ante el órgano jurisdiccional en virtud del derecho fundamental de petición.

Tema en el cual intervino con su participación el Dr. Michel Omar Ramírez Julca, Dr. Carlos Antonio Samaniego Espinoza, Dra. María Rosa Espinoza Mejia, Dr. Hernán Pozo y Dr. Máximo Teodosio Alvarado Romero.

Culminado la misma, el señor Presidente de la Comisión de Plenos, da inicio al debate correspondiente, concediéndoles el lapso de veinte minutos para el análisis y debate respectivo.

I TEMA:

I.I. En el proceso de ejecución penal “La aplicación de la ley penitenciaria en el tiempo” se aplica la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud del beneficio penitenciario por el interno, conforme lo establece el Tribunal Constitucional o al momento de la ejecución material de la sanción, es decir cuando la sentencia condenatoria adquiere firmeza, conforme a lo resuelto por Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116.

Planteamiento del problema.

Primera Posición:

Los jueces penales, en los procesos de ejecución penal, deben aplicar la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud del beneficio penitenciario, ello en atención a los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional.

Fundamento.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables». (Fundamento Jurídico 3 de la Sentencia 0842-2003-HC/TC).

La problemática relacionada con la aplicación de la ley en el tiempo en materia de Beneficios Penitenciarios, señalándose que el criterio imperante en la actualidad, —por mandato de la



jurisprudencia del Tribunal Constitucional— es la aplicación de la norma vigente al momento de solicitar el beneficio, o cuando el privado de libertad presente su solicitud con dicha finalidad.

Desde esta perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales, sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, su permisión o su prohibición de acceso. Al respecto el Tribunal Constitucional ha determinado en la sentencia recaída en el caso Carlos Saldaña Saldaña (Expediente 2196-2002-HC/TC, fundamentos 8 y 10) que "[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio **tempus regit actum**, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (...). [No obstante, se ha precisado que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste".

Segunda Posición.

Los jueces penales, en los procesos de ejecución penal, deben aplicar la norma al momento de la ejecución material de la sanción, es decir cuando la sentencia condenatoria adquiere firmeza, conforme a lo resuelto por Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116.

Fundamento.

En materia de interpretación, aplicación y vigencia de las normas de ejecución penal en el tiempo, la única regla que incorpora el Código de Ejecución Penal es la prevista en el artículo VIII del Título Preliminar, que estatuye: "La retroactividad y la interpretación de este Código se resuelven en lo más favorable al interno".

Los beneficios penitenciarios, legislativamente, se califican de estímulos, forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización, penitenciaria, de la pena (artículo 165° del Reglamento del Código de Ejecución Penal). Sin embargo, en puridad, debe calificarlos, conforme a la evolución de la doctrina como un derecho subjetivo del interno, aunque condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos legalmente impuestos, de suerte que su concesión no procede automáticamente; es un modelo de libertad a prueba directamente fundado en las metas resocializadoras [FERNÁNDEZ GARCÍA, JULIO: La libertad condicional y los beneficios penitenciarios. En: Lecciones de Derecho Penal – Derecho Penitenciario, Tomo VI, Iustel, Madrid, 2010, páginas 228/229]-.

La Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario número 08-2011/CJ-116, de 6 de diciembre de 2011, consideró que la naturaleza, material o procesal, de una ley de ejecución penal está en función del ámbito que regula; de suerte que una ley de ejecución penal puede ser, indistintamente y, según el caso, norma sustantiva o norma procesal. Asimismo, determinó que cuando la ley de ejecución penal incide en los requisitos configuradores de un beneficio penitenciario –no en el trámite o procedimiento del mismo– el factor de aplicación, por su carácter material o sustantivo, será el momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal.

Es evidente, entonces, según se tiene expuesto, que ante la ausencia de una norma transitoria, que ha sido el caso de las leyes dictadas hasta antes de la dación de las leyes número 30101, de 2 de noviembre de 2013, y 30332, de 6 de junio de 2015-circunscriptas a las leyes que ellas mismas indican–, el **tempus regit actum** para leyes materiales de ejecución penal se entenderá, en cuanto factor temporal de aplicación –elemento o dato asumido como referencia–, el momento en que se inicia la ejecución material de la sanción, vale decir, cuando la sentencia condenatoria adquiere firmeza, salvo el criterio universal de favorabilidad en fase de ejecución material; y, para leyes procesales de ejecución penal, será el vigente al momento de la realización del acto procesal: solicitud del beneficio penitenciario –momento de nacimiento del proceso o, en su caso, incidente, de ejecución penal.-



Luego de culminado el debate realizado en las mesas de trabajo, y habiendo expuestos sus conclusiones cada una de ellas por parte de los relatores, se tiene la siguiente conclusión por cada mesa de trabajo:

MESA N° 01: Los magistrado integrantes de la mesa número uno ha arribado por **UNANIMIDAD** la **Segunda Posición** con 8 votos

MESA N° 02: Los magistrado integrantes de la mesa número uno ha arribado por **UNANIMIDAD** la **Segunda Posición** con 7 votos

MESA N° 03: Los magistrado integrantes de la mesa número uno han arribado por **UNANIMIDAD** la **Primera Posición** con 6 votos

Estando a que no existe uniformidad respecto al **Primer Tema**, en este acto el Presidente de la Comisión abre a debate:

En este acto interviene el Dr. Jaime Contreras Ramos sustentando la posición primera de la mesa número 3; intervino la dra, Ana Rosella Sánchez Pantoja

Culminado el debate se procede a la Votación respectiva, siendo la siguiente:

Primera Posición: 06 Votos

Segunda Posición: 15 Votos

Conclusión Plenaria

El Pleno adoptó por Mayoría la posición segunda

II TEMA:

II.I Se debe denegar la tramitación del cuaderno penitenciario por parte de la autoridad penitenciaria cuando la norma prohíbe su procedencia sobre determinados delitos, o debe tramitarse ante el órgano jurisdiccional en virtud del derecho fundamental de petición.

Planteamiento del Problema.

Primera Posición.

Si, se debe denegar la tramitación del cuaderno penitenciario por parte de la autoridad penitenciaria cuando la norma prohíbe su procedencia sobre determinados delitos.

Fundamento.

El interno debe presentar una solicitud documentada ante el Director del Penal, solicitando se tramite el beneficio penitenciario. En este caso, se acompaña a la petición todos los requisitos que la ley exige. Ello supone que el interno, antes de presentar su solicitud, debe haber obtenido todos los documentos que le corresponde adjuntar, así como haber gestionado la emisión de los documentos que debe expedir la autoridad penitenciaria.

Cuando la solicitud ha sido completada con todos los requisitos, el Director del Penal, con la debida nota de atención, remitirá el expediente al Juez Penal que conoció el proceso para su pronunciamiento.

El artículo 140, numeral cuarto del reglamento del Código de Ejecución Penal, señala que **"los abogados del servicio legal emiten informes jurídicos para beneficios penitenciarios..."**. En ese sentido, cuando verifica que un delito determinado no está habilitado para otorgarse el beneficio penitenciario, se debe denegar el trámite ante el poder judicial.



Segunda Posición.

No se debe denegar la tramitación del cuaderno penitenciario por parte de la autoridad penitenciaria cuando la norma prohíbe su procedencia sobre determinados delitos y debe darse trámite ante el órgano jurisdiccional en virtud del derecho fundamental de petición

Fundamento.

El Derecho de Petición lleva a considerarlo como el derecho de toda persona que no es titular de derechos subjetivos o de intereses legítimos, de dirigir peticiones a los organismos, órganos y personas-órgano que ejercen las funciones del Poder, sobre materias de competencia de éstos.

La consagración constitucional del Derecho de Petición lo preservó como un derecho subjetivo cuya vigencia y ejercicio estaban protegidos por la norma máxima, de modo que su violación implicaría, a su vez, una transgresión constitucional.

El artículo 2, numeral 20 de la Constitución Política del Estado, precisa "Toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

El Tribunal Constitucional ha expuesto en la STC 2979-2010-PA/TC, fundamentos 5-9, la Constitución Política del Perú (artículo 2, inciso 20) reconoce el derecho fundamental de toda persona: "a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Tal derecho garantiza el deber de la administración de: a) "Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada" (STC 01042-2002-AA/TC, fundamento 2.2.4, último párrafo).

En la STC 05265-2009-PA/TC, fundamento 4, se ha ratificado que el contenido esencial de este derecho está conformado por dos aspectos: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediablemente al anterior, está referido a la obligación de la autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Dicha respuesta "(...), deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados" (fundamento 5).

Luego de culminado el debate realizado en las mesas de trabajo, y habiendo expuestos sus conclusiones cada una de ellas por parte de los relatores, se tiene la siguiente conclusión por cada mesa de trabajo:

MESA N° 01: Los magistrado integrantes de la mesa número uno ha arribado por **UNANIMIDAD** la **Segunda Posición** con 8 votos

MESA N° 02: Los magistrado integrantes de la mesa número uno ha arribado por **UNANIMIDAD** la **Segunda Posición** con 7 votos

MESA N° 03: Los magistrado integrantes de la mesa número uno han arribado por **MAYORIA** la **Primera Posición** con 5 votos contra 1

Estando a que no existe uniformidad respecto al **Segundo Tema**, en este acto el **Presidente** de la Comisión abre a debate:



Interviene el Dr. Michel Omar Julca y Dr Máximo Belisario.

Culminado el debate se procede a la Votación respectiva, siendo la siguiente:

Primera Posición: 05 Votos

Segunda Posición: 16 Votos

Conclusión Plenaria

El Pleno adoptó por Mayoría la posición segunda

Siendo las doce y treinta minutos de la tarde, se da por concluido la presente sesión Plenaria y consecuentemente se dispuso, poner en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, a efectos de que se difunda lo acuerdos arribados en la presente, asimismo poner en conocimiento al Centro de Investigación Judicial (CIJ), el cumplimiento de la labor encomendada.

Huancavelica, 30 de Noviembre de 2018.

1. JAIME CONTRERAS RAMOS
2. MAXIMO BELISARIO TORRES CRUZ
3. CARLOS RICAR CARHUANCHO MUCHA
4. OMAR LEVI PAUCAR CUEVA
5. DAVID ALIAGA CARRILLO
6. MAXIMO TEODOSIO ALVARADO ROMERO
7. JACKELYN CONCEPCION MARTINA CACERES NAVARRETE.....AUSENTE.....
8. LUIS ANGEL APAZA MENESES
9. MARISOL CEMIRAMIS JARAMILLO GARRO
10. CARLOS ANTONIO SAMANIEGO ESPINOZA
11. KATI ROCIO JURADO TAIBE
12. HERNAN POZO CHAVEZ
13. WALDO ABRAHAM GONZALES APAZA
14. MICHAEL OMAR RAMIREZ JULCA
15. JIMMY RONALD ARRUE CACHAY



16. ANA ROSELA SANCHEZ PANTOJA
17. NEDER ELIAS MONDARGO MARTINEZ
18. CARMELO GARCIA CALIZAYA
19. PILAR HUAMAN BALDEON
20. EDGAR CUSIHUALLPA DIAZ
21. ALAIN SALAS CORNEJO
22. MARLON CESAR QUISPE INGA
23. ALAN CONTRERAS HUAMAN
24. MARIA ROSA ESPINOZA MEJIA
25. TANIA SISSI ROJAS MENDOZA

[Handwritten signature]
.....
[Handwritten signature]
.....
.....AUSENTE.....
.....
[Handwritten signature]
.....
[Handwritten signature]
.....
[Handwritten signature]
.....
[Handwritten signature]
.....

.....
SECRETARIA (O)